

Nº PUNTO	X	Y
44D'	397771,417	4074499,560
44D''	397774,992	4074501,087
45D	397787,031	4074507,615
46D	397808,994	4074487,307
47D	397830,379	4074455,535
47D'	397834,889	4074450,706
47D''	397840,683	4074447,527
48D	397924,512	4074417,586
49D	397986,235	4074382,145
49D'	397989,812	4074380,517
49D''	397993,630	4074379,588
50D	398058,713	4074370,122
51D	398108,870	4074352,310
52D	398125,400	4074336,795
52D'	398126,208	4074336,074
52D''	398127,053	4074335,397
53D	398147,295	4074320,006
54D	398161,728	4074308,591
55D	398172,080	4074299,431
55D'	398174,383	4074297,662
55D''	398176,909	4074296,230
56D	398207,114	4074281,782
57D	398264,632	4074250,957
58D	398272,421	4074245,332
58D'	398273,606	4074244,536
58D''	398274,842	4074243,823
59D	398316,767	4074221,526
60D	398347,553	4074176,336
60D'	398352,090	4074171,532
60D''	398357,900	4074168,386
61D	398388,990	4074157,475
61D'	398389,804	4074157,208
61D''	398390,628	4074156,975
62D	398438,292	4074144,523

Nº PUNTO	X	Y
63D	398460,491	4074122,644
63D'	398462,252	4074121,094
63D''	398464,175	4074119,751
64D	398472,585	4074114,555
64D'	398479,391	4074111,858
64D''	398486,709	4074111,674
65D	398517,810	4074116,409
66D	398560,553	4074115,083
66D'	398567,654	4074116,095
66D''	398573,995	4074119,449
67D	398627,464	4074160,877
68D	398655,779	4074167,886
69D	398715,946	4074133,963
70D	398756,746	4074105,030
70D'	398757,194	4074104,720
70D''	398757,651	4074104,423
71D	398798,929	4074078,274
71D'	398799,547	4074077,897
71D''	398800,178	4074077,542
72D	398819,859	4074066,908
72D'	398821,223	4074066,234
72D''	398822,633	4074065,661
73D	398851,458	4074055,151
73D'	398855,202	4074054,167
73D''	398859,063	4074053,891
74D	398919,333	4074055,188
74D'	398921,494	4074055,347
74D''	398923,627	4074055,729
75D	398941,058	4074059,793

RESOLUCION de 4 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Cañada Real del Mojón de la Víbora, en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz, (VP 687/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en toda su longitud, en el término municipal de Ubrique, en la provincia de Cádiz,

instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de octubre de 1998, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 29 de junio de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

En dicho acto de deslinde se formulan las siguientes alegaciones por parte de los asistentes:

- Don Juan Valle Montero manifiesta no estar conforme con el estaquillado realizado en el tramo correspondiente al Descansadero Cerrillo de la Virgen o Batares, por no estar conforme con la interpretación del Proyecto de Clasificación vigente.

- Don José Antonio Ríos Pérez muestra su desacuerdo con el deslinde.

- Don Francisco Saborido Valle alega que posee Escrituras de Propiedad.

- Don Francisco Alguacil Luque, don Manuel Martínez Melgar y don Cristóbal Rodríguez Avila se adhieren a las manifestaciones anteriores.

- Don José Corrales García y don Manuel Caballero Redondo no están de acuerdo con el deslinde.

- Don Jesús Romero Janeiro, en representación de María Angeles Janeiro muestra su disconformidad con el estaquillado provisional, reservándose el derecho a presentar alegaciones en el futuro.

- Don Miguel Bohórquez González, don Antonio Jesús Pérez González, don José y doña Ana Reguera Coronel, don Manuel Lobato Rubiales, don Antonio Domínguez, don Francisco Pérez Piñero y don Antonio J. Pérez González muestran asimismo su disconformidad con el deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Doña Encarnación Pérez Moreno.
- Doña Josefa García Fernández, en su nombre y como mandataria verbal de sus hermanos Sebastián, Juan, Antonio y de los herederos de Don Salvador García Fernández.

- Don Miguel Cabrera Rodríguez.
- Don Manuel Caballero Redondo.
- Doña Josefa Rodríguez Andrades.
- Don Ramón Gil Ortiz.
- Don Francisco Pérez Piñero y su esposa doña Francisca Corrales Ruiz.

- Doña Rosa León Carrasco, heredera de don Manuel León Carrasco.

- Doña Virginia Rovirosa Zapico, en nombre y representación de Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A.
- Don Antonio Rodríguez Sánchez.

- Don José Angulo Carrasco.
- Don Helio Molero Valle.
- Don Francisco García Rojas.
- Doña Ana M.^a Reguera Coronel.
- Doña M.^a Nieves Cabrera Rodríguez.
- Don Hilario Ortega Lobato.
- Don Francisco García Tardío.
- Don Julio Daniel Cabeza Cabello.
- Don Francisco José Naranjo Aznar.
- Doña Josefa Arenas Benítez.
- Don José González Márquez.
- Don Manuel Domínguez Chacón.
- Doña Isabel Ordóñez Aguera.
- Don Manuel Martínez Melgar.
- Don José Pérez Chacón.
- Don Francisco Pérez Venegas.
- Don Pedro Bohórquez Carrasco.
- Doña Francisca Lobato Rubiales.
- Don Francisco Alguacil Luque.
- Don Antonio Sánchez Reguera.
- Doña María Victoria Romero Chacón.
- Doña María Luisa García Piñero.
- Don José Santos Carrasco.
- Don Antonio García Gil.
- Don Antonio Moreno Pérez.
- Don José y don Bartolomé Cantos Sánchez.
- Don Francisco García Yuste.
- Doña M.^a de los Angeles Janeiro Carrasco.
- Don Juan Saborido Valle.
- Don Francisco Saborido Valle.
- Don Juan Valle Morales.
- Don Manuel Lobato Rubiales.
- Don Francisco Lobato Rubiales.
- Don Eduardo Fernández Romero.
- Don José Manuel Ramírez Avelino.
- Don José Manuel Moreno Medinilla.
- Socometal.
- Don Francisco Martínez Melgar.

Sexto. Habiéndose comprobado que algunos de los interesados en el expediente no habían sido notificados del inicio del período de exposición pública del expediente, se otorgó un trámite de audiencia por un plazo de diez días a fin de que estos interesados pudieran formular alegaciones.

En este plazo conferido al efecto se han presentado alegaciones por parte de don Juan Luis Pérez-Marín Benítez, en nombre de don José Corrales García, en las que se ratifica íntegramente en las alegaciones formuladas por su madre, recientemente fallecida.

Séptimo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 7 de abril de 2002, se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. Habiendo tenido conocimiento por la denuncia de un Agente de Medio Ambiente de que en terrenos de la vía pecuaria se está construyendo una vivienda, con fecha 29 de diciembre de 2000 se emite Resolución por la que se adoptan medidas provisionales para proteger la integridad física de la vía pecuaria.

Noveno. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 11 de enero de 2001.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en el término municipal de Ubrique (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones presentadas en el periodo de exposición pública, se informa lo siguiente:

1. Doña Encarnación Pérez Moreno plantea las siguientes cuestiones:

- Caducidad del expediente.
- Nulidad del expediente por infracción de los arts. 8 y 15 de la Ley 30/1992, y por vicios del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por R.D. de 23 de diciembre de 1944.
- Inexistencia de la clasificación.
- El expediente carece del más mínimo rigor técnico.
- Disconformidad con la anchura de la vía pecuaria.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.

En primer lugar, respecto a la caducidad alegada, aclarar que el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, efectivamente establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, si no determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Respecto a la segunda cuestión planteada, aclarar que resulta improcedente en el presente procedimiento, dado que el Convenio al que se hace referencia constituye un negocio bilateral entre dos Administraciones Públicas, que es independiente del procedimiento de deslinde que nos ocupa, cuyo objeto es la realización de los estudios necesarios y operaciones precisas para lograr la plena ordenación y recuperación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ubrique, a través de la encomienda de gestión de una serie de tareas cuya distribución, financiación y plazo regula.

Por otra parte, en cuanto a la inexistencia de la clasificación alegada, aclarar que la «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en el término municipal de Ubrique (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959. Dicho acto constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, y por consiguiente, clasificación incuestionable, determinándose en la misma la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

En cuanto a la falta de rigor técnico en la realización del deslinde, así como la ausencia de Fondo documental en el expediente, sostener que es una cuestión del todo inadmisibles, ya que el mismo se ha realizado conforme a la siguiente secuencia de trabajo:

1.º Estudio del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Ubrique, tanto en lo referente a la que se deslinda como a los otros pasos de ganado que se cruzan con la misma.

2.º Creación de un Fondo Documental, centrado en la vía pecuaria en cuestión, para lo cual se ha recopilado información en diferentes Instituciones: Archivo Histórico Nacional, Ministerio de Medio Ambiente, Instituto Geográfico Nacional, Archivo Histórico Provincial, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén.

3.º Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el referido Proyecto de Clasificación con el fin de afianzar la fidelidad del trazado a deslindar.

4.º Trabajos de campo, de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército y Vuelo Fotogramétrico a escala 1/8.000 del año 1998, elaborado para la confección de los planos de deslinde).

Para la obtención de los planos de deslinde de las vías pecuarias de Ubrique se ha realizado un vuelo Fotogramétrico a escala 1:8.000, con el cual y apoyándose en puntos de campo y bases de replanteo de coordenadas UTM previamente determinadas, se consigue finalizar el proceso de Aerotriangulación.

Las coordenadas obtenidas a partir de observaciones con GPS son cartesianas referidas al Sistema Geodésico Mundial 84 (WEGS-84). Como nuestra Cartografía oficial está referida al sistema Europeo 50 (DE-50), se hace necesario relacionar dichos sistemas.

Para ello se estacionaron los receptores en los vértices geodésicos de la zona de trabajo, para obtener posteriormente las transformaciones espaciales que permitieron deducir las coordenadas de nuestros puntos de apoyo en proyección UTM en el sistema oficial ED-50.

Los trabajos se realizaron aplicando la tecnología GPS, para la cual se utilizó el siguiente material:

- 3 receptores ASHTECH Step One.
- 3 antenas monofrecuencia.
- Equipo accesorio y de alimentación correspondiente.
- Un ordenador PC-486.
- Software ASHTECH (PRISM).
- Medios auxiliares.

Con todos estos trabajos se consiguió trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, no solo por la plasmación sobre plano a escala 1/2.000 y representación del paso de ganado mediante mojones con coordenadas UTM según lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación, sino por la comprobación de su veracidad en el Antecedente Documental recopilado, y de su realidad física, que aún es clara y notoria sobre el terreno.

En relación con lo anterior, y respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesada en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por otra parte, en cuanto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria manifestada por la alegante, entendiéndose que ha de reducirse a 20,89 metros al haber sido clasificada como excesiva, se ha de manifestar que dicha consideración no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias (art. 5 del Reglamento de Vías Pecuarias de 1944); es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

Por tanto, a pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias, distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad.

Por último, en cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no

comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. Se parte, a estos efectos, de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

2. Doña Josefa García Fernández, en su propio nombre y como mandatario verbal de sus hermanos Sebastián, Juan, Antonio y de los herederos de Salvador García Fernández, manifiesta que son propietarios de la parcela núm. 59, en lugar del nombre que aparece en la relación de propietarios que aparece en el expediente. La finca cuenta con una vivienda edificada con anterioridad a la fecha en la que la adquirió su padre. Aporta certificación catastral.

A este respecto, hay que decir que se ha cambiado el nombre del titular de la finca. En cuanto a la titularidad registral de la finca, nos remitimos a lo ya expuesto anteriormente.

3. Don Miguel Cabrera Rodríguez presenta un escrito en el que expone que cometió un error en relación con los puntos provisionales que indicaba en su escrito anterior, ya que comprobada la ubicación, el entrante es el núm. 55, y los puntos son el 37 y el 38, ambos izquierdos, como efectivamente así aparece recogido en el expediente.

4. Doña Josefa Rodríguez Andrades manifiesta que es propietaria de una finca afectada por el deslinde. Adjunta copia de la Escritura de Propiedad y copia de los recibos de la contribución territorial.

En este sentido, aclarar que el pago de impuestos no es un modo de adquisición del dominio, ni legitima una ocupación de dominio público. Las Haciendas Locales recaudan impuestos según Catastro que normalmente no refleja el dominio público pecuario.

En cuanto a la titularidad registral, nos remitimos a lo ya expuesto.

5. Don Ramón Gil Ortiz alega ser el propietario de la finca denominada «Portillo de la Dehesa o Venta de San Francisco», y muestra su desacuerdo con la intrusión de 428,60 m², según aparece en los Planos con el núm. 53, y entiende que su propiedad no invade la Cañada.

Respecto a lo alegado, confirmar que el alegante es intruso con esos metros de superficie que señala en su escrito.

6. Don Francisco Pérez Piñero y su esposa doña Francisca Corrales Ruiz muestran su conformidad con el deslinde.

7. Doña Rosa León Carrasco, heredera de don Manuel León Carrasco, propietaria de una finca afectada por el deslinde de la «Cañada Real del Mojón de la Víbora», alega lo siguiente:

- Titularidad registral de los terrenos pecuarios y prescripción adquisitiva.
- Disconformidad con la clasificación.

Respecto a las cuestiones planteadas, las primeras han quedado suficientemente contestadas. Y en cuanto al desacuerdo con la clasificación, reiterar que la «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en el término municipal de Ubrique (Cádiz), fue clasificada por la Orden Ministerial ya mencionada, siendo un acto administrativo firme, por lo que no cabe plantearse con ocasión del deslinde el acto administrativo de clasificación.

8. Doña Virginia Rovirosa Zapico, en nombre y representación de Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A., alega lo siguiente:

- Manifiesta en primer lugar que su representada es propietaria de los terrenos e instalaciones que conforman la Estación de Servicio núm. 15.198, sita en la crta. C-3331, p.k. 20, en el término municipal de Ubrique, y el deslinde conllevará una posible afección de 20,20 m² de la marquesina.
- Solicitud de modificación del trazado de la vía pecuaria.

Respecto a la modificación de trazado planteada, reiterar que el presente procedimiento es un deslinde de una vía pecuaria, que tiene por objeto la definición de los límites de misma, de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo la modificación de trazado un procedimiento administrativo distinto que no sería objeto de este expediente.

9. Todos los demás alegantes formulan idénticas alegaciones que pueden resumirse como sigue:

- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Caducidad del expediente.
- La clasificación califica de excesiva la anchura, y propone una anchura de 20,89 metros, y un sobrante de 54,35 metros.
- Entiende que se ha producido una desafectación, ya que al declararse sobrante esos metros pasaron a ser bienes patrimoniales de la Administración.

Las tres primeras cuestiones planteadas han quedado contestadas anteriormente. Respecto a la última, informar en primer lugar que en ningún caso se ha producido una desafectación, y es preciso aclarar dos cuestiones: reiterar que no es posible aceptar el concepto de innecesariedad tras la entrada en vigor de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias; y, por otra parte, no es éste el momento para solicitar la desafectación, que es un procedimiento administrativo diferente que deberá ajustarse a lo establecido, a estos efectos, en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que será objeto de estudio en un momento posterior.

En cuanto a las alegaciones formuladas en el acto de apeo, las mismas han quedado suficientemente contestadas anteriormente.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 13 de noviembre de 2002, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

RESUELVO

Aprobar el deslinde total de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Mojón de la Víbora», en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 9.051,33 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie: 680.841 m².

Descripción.

«La parcela de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Mojón de la Víbora» constituye una parcela rústica de forma cuadrangular de 680.841 m², en el término municipal de Ubrique, cuyos linderos son los siguientes:

- Noreste: Linda con la «Cañada Real de Cabeza de San Juan a Ubrique».
- Noroeste: Linda con el Arroyo de los Liacones.
- Sureste: Con el término municipal de Cortés de la Frontera.
- Suroeste: Con el término municipal de Jerez de la Frontera.

- Al Este de esta Cañada Real linda con los siguientes propietarios: Gonzalo Gutiérrez Cordero, Francisca Lobato Rubiales, Rosario Reguera Reguera, Encarnación Pérez Moreno, Francisco Pérez Piñero, Tomás Mena Delgado, Eduardo Fernández Romero, Francisco Pérez Venegas, José Pérez Chacón, Eduardo Fernández Romero, Antonio Moreno Pérez, Bartolomé Canto Sánchez, Pedro Bohórquez Carrasco, Francisco Ríos Carrasco, Ayuntamiento de Ubrique, Francisco Arenas Rodríguez, Rafael Ramírez Sánchez, Rogelio Domínguez Rodríguez, Josefa García Fernández, Manuel Hernández Santos, Ramón Gil Ortiz, Francisco González Aparicio, Félix Gutiérrez García, José Santos Carrasco, Cristóbal Rodríguez Avila, Rafael Suárez Doblas, María de los Angeles Janeiro Carrasco, Francisco García Yuste, Manuel Caballero Redondo, Manuel García Valle, Pocurris, S.A., José Corrales García, Isabel Ordóñez Aguera, María Ordóñez Aguera, Repsol, S.A., Ivercumbre, S.A., Antonio García Gil, Antonio García Romero, Soco Metal, S.A., José García Gil, Sixto Arenas Corrales, Prudencio Cabezas Calvo, Joaquín Pacheco Mariscal, Francisco Javier Chacón González, María de los Angeles Hevia Rodríguez y Manuel García Pérez.

- Al Oeste nos encontramos con los siguientes propietarios: Juan Fernández Pérez, Rosario Reguera Reguera, Francisco Lobato Rubiales, Encarnación Pérez Moreno, José Pérez Chacón, Pedro Bohórquez Carrasco, Eduardo Fernández Romero, Antonio Moreno Pérez, Manuel Angulo Rasero, José Angulo Rasero, Juan García Mateos, Modesto Angulo Carrasco, Diego Cabeza Córdoba, Prouvisa, S.A., Diego Chaves Clavijo, Pedro Orellana Corrales, Juan Orellana Corrales, Francisca Orellana Corrales, Francisca María Corrales Ruiz, Felipa Díez Valle, Francisca Rodríguez Gutiérrez, Mateo Villagran Pérez, Manuel Hernández Santos, Juan Ramírez Avelino, Josefa Benítez González, Francisco García Yuste, Ana Román Santos, María Gutiérrez Gutiérrez, Joaquín León López, Josefa Vilches Torres, Manuel Domínguez Chacón, Nieves Cabrera Rodríguez, María Victoria Romero Chacón, Hilario Ortega Lobato, Francisco Saborido Valle, Manuel León Carrasco, Eduardo Fernández Romero, María Ordóñez Benítez, Isabel Ordóñez Aguera, Francisco García Tardío, Julio Daniel Cabezas Cabello, José Manuel Moreno Medinilla, Josefa Carrasco Domínguez, Francisco Martínez Melgar, Francisco García Yuste, Candelaria Rodríguez Núñez y Ayuntamiento de Ubrique».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 4 DE MARZO DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DEL MOJON DE LA VIBORA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE UBRIQUE, PROVINCIA DE CADIZ. (VP 687/00)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

«CAÑADA REAL DEL MOJON DE LA VIBORA»
T.M. UBRIQUE (CADIZ)

Nº	X	Y
1	280813.2212	4063702.0926
7	280825.3905	4063495.7291
9-I	280835.3297	4063292.6238
10-I	280846.1468	4063238.3014
11-I	280874.3649	4063160.5840
12-I	280932.6429	4063050.9925
13-I	280962.8517	4063017.9151
14-I	281004.3054	4062819.9570
15-I	281035.8152	4062649.9255
16-I	281001.0029	4062479.3275
17-I	280988.4603	4062419.6831
18-I	280867.2529	4062228.0775
2	280770.2770	4063691.3845
3	280745.4829	4063666.4525
4	280715.4417	4063615.3944
5	280710.3779	4063565.8900
6	280674.8631	4063510.0096
8	280752.1729	4063405.8225
9-D	280760.6486	4063284.3265
10-D	280774.1279	4063215.8900
11-D	280806.6324	4063131.7920
12-D	280869.7529	4063008.0775
13-D	280893.5932	4062982.1632
14-D	280930.5543	4062804.4908
15-D	280959.8775	4062644.2085
16-D	280929.7926	4062497.2698
17-D	280917.7009	4062445.1201
18-D	280793.7904	4062252.8706
19-I	280867.8911	4062181.3696
20-I	280761.5543	4062060.5976
21-I	280745.9222	4061960.4729
22-I	280749.5901	4061922.5416
23-I	280812.1790	4061726.0275
24-I	280873.3700	4061534.0001
25-I	280879.6334	4061469.8417

Nº	X	Y
26-I	280995.9908	4061325.6335
27-I	281145.4020	4061180.6776
28	281175.5338	4061148.2482
29-I	281061.8500	4060995.2652
30-I	280956.4017	4060863.2655
35-I	280936.1554	4060619.4280
19-D	280791.4811	4062207.3589
20-D	280689.9806	4062093.0394
21-D	280670.7454	4061963.3427
22-D	280675.3353	4061907.1026
23-D	280739.3026	4061704.5334
24-D	280799.8831	4061516.0173
25-D	280807.7736	4061439.0389
26-D	280939.9536	4061274.8760
27-D	281077.4138	4061140.5945
29-D	280999.7086	4061039.0326
30-D	280882.7910	4060890.7319
31	280860.4047	4060847.9279
32	280785.5550	4060858.9428
33	280776.7896	4060755.5750
34	280829.4183	4060686.0223
35-D	280861.4017	4060622.6230
36-I	280932.0141	4060543.7965
37-I	280885.2771	4060408.8026
38-I	280804.3036	4060301.0976
39-I	280820.3197	4060206.0856
40-I	280900.3492	4060115.5414
41-I	280892.4033	4060002.1202
42-I	280893.7295	4059888.8636
42bis-I	280859.5714	4059800.8605
43-I	280913.5195	4059609.3700
43bis-I	280926.6766	4059480.3561
44-I	280957.5597	4059382.0174
45-I	280971.2686	4059307.4145
46-I	280725.9076	4059292.8776
47-I	280692.4433	4059259.5704
36-D	280857.6596	4060556.1970
37-D	280817.8906	4060443.6321
38-D	280725.6986	4060320.9034
39-D	280751.1896	4060164.1146
40-D	280822.5677	4060092.3081
41-D	280817.7146	4060011.1380
42-D	280818.6129	4059902.6657
42bis-D	280780.9816	4059806.1292
43-D	280836.4202	4059601.8354
43bis-D	280852.2457	4059455.9011
44-D	280878.2002	4059377.6874
45-D	280694.1161	4059368.0616
46-D	280593.2145	4059268.3036
46bis-D	280523.5858	4059185.7352
47-I	280683.3182	4059081.4991
48-I	280639.5279	4058967.3003
49-I	280585.7762	4058901.5774
50-I	280551.1076	4058715.2820
51-I	280519.0922	4058523.1986

Nº	X	Y
52-I	280490.1979	4058341.0969
53-I	280463.8691	4058250.6465
54-I	280494.1144	4058135.0885
55-I	280548.2661	4057979.4980
56-I	280651.8070	4057811.3022
57-I	280741.3494	4057651.9225
58-I	280777.7586	4057598.3139
47-D	280487.0982	4059007.4347
48-D	280519.1398	4058948.7307
49-D	280513.1155	4058916.1053
50-D	280476.3458	4058728.8087
51-D	280444.9264	4058535.6520
52-D	280416.0344	4058358.4645
53-D	280384.9701	4058251.4297
54-D	280422.5391	4058112.9765
55-D	280480.1941	4057947.1257
56-D	280586.5367	4057773.5243
57-D	280676.2380	4057613.1090
59-I	280820.3402	4057464.5804
60-I	280850.2045	4057362.5226
61	280908.2361	4057208.0048
64-I	280837.9529	4057134.2325
65-I	280832.5429	4056929.4975
66-I	280831.2729	4056768.8425
67	280895.8154	4056626.0658
68-I	280827.4629	4056493.8875
69-I	280778.6915	4056293.0421
58-D	280706.0823	4057572.1471
59-D	280748.4810	4057442.2909
60-D	280778.5679	4057339.3900
62	280789.2596	4057309.6364
63	280754.7529	4057223.9925
64-D	280763.3279	4057165.4000
65-D	280757.5758	4056931.1519
66-D	280756.9779	4056754.5550
68-D	280756.9779	4056521.5100
69-D	280706.1779	4056310.0550
70-I	280761.7663	4056206.7959
71-I	280657.0936	4056022.4965
72-I	280572.7719	4055896.5827
73-I	280592.1497	4055693.8868
70-D	280677.1086	4056208.3745
71-D	280593.2952	4056061.3636
72-D	280500.0303	4055915.0839
73-D	280517.1500	4055691.5075

RESOLUCION de 8 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria Cordel de Loja, en los tramos afectados por los Planes Parciales Prolongación de Cuesta Colorá y Cierzos y Cabrera, en el término municipal de Iznájar, provincia de Córdoba (VP 170/03).

Examinado el Expediente de Desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Loja», en un tramo de 250 metros

de longitud, afectado por los Planes Parciales «Prolongación de Cuesta Colorá» y «Cierzos y Cabrerías», en el término municipal de Iznájar, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Iznájar fueron clasificadas por Orden Ministerial de 28 de octubre de 1958.

Segundo. La Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, a solicitud del Ayuntamiento de Iznájar, dictó Resolución, de 8 de mayo de 2003, por la que se acuerda iniciar el procedimiento administrativo de Desafectación parcial de terrenos de la vía pecuaria «Cordel de Loja» antes mencionado.

Tercero. El tramo a desafectar se encuentra afectado por los Planes Parciales ya citados, de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Iznájar, aprobadas el 20 de octubre de 1994.

En la actualidad, el tramo de la vía pecuaria objeto de la presente Resolución no soporta usos ganaderos, y debido a las características del suelo, los terrenos han dejado de ser adecuados para el desarrollo de posibles usos compatibles y complementarios regulados en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. Instruido el procedimiento de Desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 170, de 19 de diciembre de 2003.

No se han formulado alegaciones.

A tales antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. El art. 10 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, prevé la desafectación del dominio público de los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito ganadero ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de la citada Ley.

Tercero. Al presente acto administrativo le es de aplicación, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, «Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico», la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley